

LA TUTELA DE DATOS PERSONALES Y EL ACCESO A LA INFORMACION EN EL PODER JUDICIAL

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES*
Beatriz HERNÁNDEZ VILLANUEVA**

SUMARIO: I. *Poder Judicial y acceso a la información pública*. II. *Datos personales y proceso jurisdiccional*. III. *Sobre los conflictos de derechos fundamentales: el dilema público-privado*. IV. *Propuesta de reglas-tipo en la materia*.

I. PODER JUDICIAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante LFTAIPG), publicada en 2002, constituyó un paso adelante en la garantización del derecho a la información. Dicho derecho fue reconocido en la Constitución federal en 1977. Actualmente el artículo 8o. de la LFTAIPG dispone que el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo PJF) está constreñido a dar acceso a las sentencias ejecutoriadas. Esta regla se repite en todas las legislaciones locales. Asimismo, por disposición del artículo 61 de dicha Ley, se faculta al PJF para emitir reglamentos o acuerdos generales que precisen el alcance de la regulación federal.

El Poder Judicial (federal y local) es uno de los sujetos obligados a brindar acceso a sus archivos. Se le define como “sujeto obligado” al menos por dos razones: la primera, por así fijarlo la legislación en vigor; la segunda, porque el Poder Judicial expresa una función estatal clásica

* Profesor de Derecho de la comunicación e información en la Facultad de Derecho de la UNAM.

** Pasante en Derecho, autora de la tesis de licenciatura *La información en los procesos jurisdiccionales*, México, UNAM, 2005.

que opera con presupuesto público. Por tanto, su actividad (y sus archivos) son susceptibles de escrutinio. Consideramos útil emplear el concepto de *información en posesión del Poder Judicial* para referirnos al tema aquí tratado. Bajo dicho concepto se comprenden dos fuentes de información diversa: la generada en un proceso jurisdiccional y la surgida fuera de un conflicto de intereses. Esta distinción se basa, a nuestro entender, en el hecho de que todo órgano jurisdiccional, además de juzgar (y utilizar información para este fin) administra (partiendo del empleo de archivos).

Una primera interpretación del papel que desempeña el Poder Judicial haría pensar que toda la información que en él se genera es, por fuerza, pública, como sinónimo de publicable. Sin embargo, como se examina seguidamente, esto no ocurre así. El añeo conflicto entre lo público y lo privado, lo que puede y debe conocerse y lo que no, encuentra un ámbito de intenso debate en tratándose de la información en posesión del Poder Judicial.

En los archivos judiciales existe una diversidad de datos en donde se entremezcla lo público y lo privado. Cuando se piensa en el acceso a la información en posesión del Poder Judicial, el debate suele concentrarse en el expediente (aquí, *información jurisdiccional*). Un panorama más amplio debería incluir documentos, bases de datos o informaciones contenidas en otros soportes, por lo que es indispensable distinguirla como *información judicial* susceptible de explotar datos personales.¹ La diversidad de materiales supone el establecimiento de una serie de reglas lo suficientemente amplias para incluir los casos más comunes, señalando principios de acción que puedan colmar, en su caso, posibles lagunas legislativas.

¹ El artículo 17 del Acuerdo General que Establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ofrece un catálogo estándar amplio: sentencias ejecutorias, asuntos en trámite, avisos de sesiones públicas, jurisprudencia y tesis relevantes, estructura orgánica básica, facultades de cada unidad, directorio de servidores públicos, remuneración mensual por puesto, domicilio de la unidad de enlace, presupuesto, auditorías y contratos, marco normativo. Nosotros agregamos: boletines judiciales, actas de sesiones plenarias, informes mensuales y anuales, procedimientos administrativos contra servidores públicos del órgano jurisdiccional. En suma, la información en posesión del órgano jurisdiccional es de dos tipos fundamentales: relativa a la función jurisdiccional y atinente a facultades administrativas. En ambos casos pueden existir datos personales.

Elegimos ocuparnos del acceso a la información pública en posesión del Poder Judicial por varias razones. En primer término, porque se trata, todavía, de un campo de incipiente desarrollo doctrinal en México en el que hoy nos insertamos.² En segundo término, porque analizar la información generada en los procesos jurisdiccionales constituye un campo idóneo para evaluar la relación derecho a la información-derecho a la privacidad. En otros términos, en el tema que nos ocupa surge un nuevo campo de conflicto posible entre lo privado y lo público; entre la necesaria tutela de la esfera personal y la obligación de abrir los archivos judiciales al público. En tercer lugar, porque todavía hoy las unidades especializadas en los órganos jurisdiccionales siguen careciendo de una formación sobre el derecho a la información y la tutela de datos personales.³ Salvo excepciones, pocas son las legislaciones que imponen el re-

² Debemos reconocer, sin embargo, la existencia de trabajos de reciente aparición con carácter compilatorio, destacando la obra *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, editada, entre otros, por José Antonio Caballero Juárez y Ernesto Villanueva, México, UNAM, 2005. En varios de los artículos aquí recogidos se reitera la observación relativa a la todavía incipiente existencia de especialistas en el tema en México. Por otra parte, es conveniente revisar los trabajos difundidos en revistas como *Reforma Judicial* y *Derecho Comparado de la Información*, ambas editadas por la UNAM.

³ Los autores realizamos un estudio de campo en 2005 a fin de detectar hasta qué punto las unidades de enlace del Poder Judicial de la Federación y sus responsables conocen los lineamientos en materia de transparencia, con especial referencia a los datos personales. En dos ocasiones (2004 y 2005) preguntamos a los responsables de la unidad de enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en turno sobre ambos tópicos, advirtiéndose que ignoraban la existencia de las reglas internas en materia de transparencia, amén de que también ignoraban qué es un dato personal y cómo protegerlos en caso de una solicitud. Sólo se nos proporcionó un catálogo editorial y se nos indicó que podíamos consultar ciertas sentencias que ya estaban publicadas. Sin embargo, los encargados no fueron capaces de expresar cuáles son los criterios bajo los que se decide difundir ciertas sentencias y no otras, o el por qué cierta información personal es difundible y no otra. Asimismo, tampoco pudieron precisar, en nuestras entrevistas, qué estándares debían seguirse para evitar la difusión no consentida de datos personales dada una solicitud de acceso. Esto llevó a Beatriz Hernández Villanueva a sostener, en su tesis profesional, que “...actualmente no existe una reglamentación homogénea para la protección de los datos personales contenidos en los expedientes. Dicho fenómeno concierne... a la existencia imprecisa de criterios archivísticos precisos. Asimismo, a la determinación de qué debe entenderse por ‘dato personal’. Finalmente, qué medios técnicos son idóneos para restringir [el acceso] a dichos datos, así como a la falta de personal capacitado en el tratamiento de datos personales” (*La información en los procesos jurisdiccionales*, tesis de licenciatura en derecho, México, UNAM, 2005, p. 11).

quisito de que el responsable de la unidad de enlace cuente con una formación jurídica especializada, por un lado, y de que se apoye en un equipo multidisciplinario, por el otro.⁴

A lo largo de todo proceso jurisdiccional (de todo conflicto de intereses sometido a una jurisdicción) se genera una serie de datos relacionados con la causa. Estos datos se refieren a cualidades como el nombre, el domicilio o las preferencias de las personas. En los procesos jurisdiccionales, dichos datos están relacionados tanto con las partes que contienen como con los terceros, e incluso los funcionarios judiciales. Nuestro objeto es nutrir el debate sobre los datos personales, enfocándolo a una zona escasamente explorada: su existencia y tutela en los archivos en poder de autoridades judiciales del Estado. La pregunta clave que orienta este trabajo es la siguiente: ¿hasta qué punto puede alcanzarse un equilibrio idóneo entre la publicidad y la privacidad en materia de acceso a los archivos en posesión del Poder Judicial? Para desarrollar la cuestión, ubicamos conceptualmente la noción de “dato personal”, seguida de una serie de observaciones a manera de principio. Efectivamente, creemos que cualquier regulación-tipo debería incluir, por lo menos, los principios que se señalan. Asimismo, discutimos acerca de los fundamentos filosóficos de la tutela de la privacidad y sus manifestaciones: los datos personales. Finalmente, sintetizamos en una serie de reglas-tipo nuestras observaciones, esperando contribuir positivamente al análisis de la cuestión en México.

II. DATOS PERSONALES Y PROCESO JURISDICCIONAL

La conceptuación de “dato personal” es, en sí misma, un problema a resolver. Una definición adoptada comúnmente como modelo es la contenida en el Convenio para la Protección de las Personas Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (Estrasburgo, 28 de enero de 1981, en lo sucesivo CPDP): “...cualquier información relativa a una persona física identificada o identifiable...” (2.a). Cercana a ella, puede leerse la fracción II del artículo 3o. de la LFTAIPG:

⁴ Una de las excepciones vigentes es el caso del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa, órgano jurisdiccional que emitió un acuerdo general en su sesión del 22 de abril de 2003 en materia de transparencia, exigiendo que el titular de la unidad de enlace sea licenciado en derecho y acredite contar con experiencia en derecho a la información (artículo 31, fracción IV).

...información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas, que afecten su intimidad...

Esta definición es similar a la adoptada en 2003 en el marco del Seminario “Internet y Sistema Judicial” realizado en la ciudad de Heredia, Costa Rica, por los representantes del Poder Judicial de varios países de nuestro continente.⁵

La relación existente entre el derecho de acceso a la información (con referencia a archivos del Poder Judicial) y la tutela de datos personales (como un aspecto del derecho a la privacidad) parte, a nuestro entender, de las siguientes observaciones medulares:

- En la legislación vigente es muy común referirse al principio de publicidad informativa como criterio interpretativo. Sin embargo, la regulación debe dar cuenta de otro, que denominamos *principio de privacidad*. Es decir, si existen excepciones a la difusión de información, y de entre ellas destaca la tutela de la privacidad, materializada en los datos personales, es conveniente fijar un equilibrio de principios insertando el denominado principio de privacidad.
- Los datos personales pueden generarse tanto *en el proceso jurisdiccional como fuera de éste*. Interpretamos al proceso jurisdiccional como una continuidad de actos no solamente jurídicos, sino sobre todo productores de información. El proceso es un *acto comunicativo*. La información susceptible de ser solicitada no versa, únicamente, sobre la sentencia ejecutoria o interlocutoria. Puede vincularse, potencialmente, con cualquier otro acto del proceso. Asimismo, puede trascender a la vida del proceso, preservándose dichos datos en archivos del órgano jurisdiccional con fines estadísticos o administrativos.

⁵ Estas reglas se transcriben en el anexo del libro editado por José Antonio Caballero Juárez y Ernesto Villanueva, *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, cit., nota 2.

- En rigor, desde el escrito inicial de demanda se invocan datos personales necesarios para la identificación de quien ejerce el derecho de acción, tales como su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombres de terceros autorizados, patrimonio (observable en escrituras públicas constitutivas de sociedades o en escrituras de compraventa, por ejemplo), etcétera. Sostenemos que cualquier dato personal es *sensible en sí mismo* dado el daño potencial que puede suscitar su divulgación no autorizada. Así, la legislación en materia de acceso a la información judicial debe evitar, en lo posible, la distinción entre “dato sensible” y “dato no sensible”.
- Es conveniente que la legislación extienda el manto tutelar a toda persona que en virtud de una solicitud de acceso pueda ver vulnerada su privacidad. Los datos personales se refieren, primeramente, a las partes contendientes, *pero también a terceros e incluso al personal judicial*. Efectivamente, *en un mismo expediente converge información de distintas personas*, estén o no estrechamente vinculadas con el proceso. Por tanto, el derecho de acceso a la información puede oponerse al derecho a la privacidad de cualquier persona que esté señalada en un expediente, independientemente de su carácter de parte procesal. Así lo entienden las citadas Reglas de Heredia: “...se considera conveniente que los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes, terceros y testigos intervenientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados, salvo que el interesado expresamente lo solicite y ello sea pertinente de acuerdo con la legislación”.⁶
- Consideramos acertada la decisión del legislador, observable en la mayoría de las legislaciones en vigor, de someter la desclasificación de la información privada o confidencial al *consentimiento de su titular*. Si en tratándose de información pública corresponde a la autoridad interpretar la voluntad general de divulgarla, en el caso de la información confidencial, vinculada a los datos personales, sólo su titular tiene la potestad de determinar su difusión, salvo ciertas materias que, por su calidad (penal o familiar), ameriten la clasificación oficiosa. Cuando la voluntad del titular de los datos personales no es expresa, algunas legislaciones en vigor han fijado el criterio de considerar el silencio del particular como equi-

⁶ *Ibidem*, anexos, p. 311.

valente a una negativa tácita a revelarlos. Esto atendiendo al principio *pro homine*, es decir, optar por la solución que menos daño cause al particular.

- En cuanto toca al momento en que puede difundirse la información contenida en un expediente, creemos indispensable preservar la regla de esperar a que se emita sentencia ejecutoria. En lo relativo a las constancias o pruebas existentes en los expedientes, consideramos prudente restringir el acceso de oficio, sometiendo su difusión al consentimiento de quien las haya exhibido en juicio. Lo anterior, salvo que se trate de constancias emitidas por archivos públicos.
- La divulgación de información judicial vía Internet ha sido, desde los últimos cinco años, moneda corriente en la mayoría de los tribunales. Un simple examen visual de las páginas Web de los órganos jurisdiccionales revela la incipiente cultura de tutela de los datos personales. Así, en las listas publicadas vía Internet se observan, al lado de los números de los expedientes, los nombres de los promoventes. Estos datos pueden ser empleados, y de hecho lo son ya, por entidades públicas o privadas para diversos fines, sin contar con el consentimiento de los interesados. Por tanto, la solución más idónea pensada hasta hoy parece ser, a nuestro criterio, señalar únicamente el número de expediente, la materia y el órgano jurisdiccional ante el cual está radicado. Salvo casos excepcionales, como la notificación por edictos, sí cabría señalar el nombre del interesado. Conforme a lo expuesto, creemos erróneo el criterio establecido en el considerando 17 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Transparencia (en adelante RSCJNT) respecto a la necesidad de publicar, en todo acuerdo listado, el nombre de la persona involucrada. En suma, dicho dato personal (el más sensible) no es estrictamente necesario.
- Es conveniente que en toda reglamentación del derecho de acceso a la información se incluya un capítulo en el que se garantice el *habeas data*. En este punto pueden generalizarse las reglas contenidas en el RSCJNT: *a)* todo interesado tiene derecho a que se le informe sobre la existencia de datos que le pertenezcan; *b)* asimismo, tiene derecho a que se le justifique la necesidad de su registro y conservación; *c)* tiene derecho a rectificarlos y, en su caso, pedir su

cancelación, y *d)* las reglas para atender la solicitud deben ser análogas a las de una petición de acceso común, sin exigir mayor requisito adicional que acreditar la personalidad (titularidad de datos).

- Toda regulación debe prever la existencia de un *medio de impugnación* interno que permita al particular ejercer su derecho de defensa, con independencia de otros medios de garantización del derecho de acceso (o a la privacidad) que prevea la legislación vigente. Si se fija el recurso de reconsideración, éste no debe ser óbice para que el particular, si así lo desea, interponga el amparo antes de esperar que transcurra el periodo fijado para interponer dicho recurso.
- Finalmente, siguiendo el CPDP, los datos personales automatizados en posesión del órgano jurisdiccional serán sólo aquellos que: *a)* cumplan con un fin legítimo así descrito expresamente; *b)* sean suficientes para alcanzar las necesidades de la entidad; *c)* serán exactos y actualizados; *d)* se mantendrán el tiempo necesario para cumplir con las finalidades planteadas para su registro, y *e)* permitirán el acceso, corrección e incluso supresión por parte de la persona que tenga interés jurídico.

III. SOBRE LOS CONFLICTOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES: EL DILEMA PÚBLICO-PRIVADO

El clásico problema que presenta la relación *público-privado* en la ciencia y la técnica jurídicas adquiere especial relevancia en tratándose del acceso a la información judicial. ¿Dónde está el límite entre el principio de publicidad de la información y la defensa de la privacidad? En principio, el acceso a la información contenida, por ejemplo, en un expediente debería tener por único fin el conocer el criterio o razones jurídicas del órgano jurisdiccional. Empero, puede acontecer que el fin de la solicitud rebase esta pretensión y anhele indagar acerca de la vida privada de quienes contendieron en un juicio. Referirse a la tutela de datos personales en materia de información en posesión del Poder Judicial, sea obtenida en un proceso, sea fuera de éste, es referirse a la privacidad.

La privacidad como derecho supone fijar legalmente qué parte de nuestra vida personal podemos ocultar a otros. Asimismo, implica que

podemos exigir a otros, en posesión de nuestros datos personales, que no los revelen a terceros. La lógica del derecho a la información en su modalidad de acceso se basa en la transparencia y la publicidad. En cambio, la perspectiva del derecho a la privacidad es la de resguardar de la mirada pública un ámbito personal al que nadie tenga acceso sin nuestro consentimiento. Así,

...cuando una conducta o un espacio se clasifica como privado se quiere decir que es algo que, en principio, no le concierne a la autoridad, que no puede hacerse del conocimiento público: corresponde a cada persona decidir al respecto, sin que nadie pueda reclamarle por ello. Nunca es obvio aquello de lo que la autoridad puede desentenderse, pero siempre es posible razonarlo. La definición obedece a un doble criterio: de un lado hay la justificación sustantiva de la privacidad, que explica que sea necesario, benéfico o conveniente respetar la libertad individual en cada ámbito concreto; de otro lado hay la justificación práctica de sus límites... En un plano está el juicio moral en que se funda la libertad individual, en otro está el juicio material, técnico, sobre sus límites.⁷

En el fondo de la discusión sobre la privacidad reposa el tema de la dignidad humana, fundamento de los derechos humanos.⁸ Un elemento sustancial de la dignidad es la libertad: si no podemos elegir libremente qué deseamos revelar a otros, se debilita nuestra dignidad. En el lado contrario, el de la publicidad informativa, anida la idea de transparencia. La privacidad está ligada a los espacios que la ley reserva para el desarrollo de la persona sin injerencia de poderes ajenos. Podría hablarse, así, de una “geografía legal de lo privado” partiendo de una descripción integral de las normas vigentes relativas a la privacidad. Ahora bien, la intimidad, como idea afín, constituye lo que Escalante Gonzalbo concibe como la dimensión “subjetiva” de la privacidad.⁹ La intimidad adviene cuando nos inquirimos acerca de cómo se identifica una persona a sí misma y ante los demás. Privacidad e intimidad se vinculan estrechamente: la

⁷ Escalante Gonzalbo, Fernando, “El derecho a la privacidad”, *Cuadernos de transparencia*, México, núm. 2, 2004, p. 10.

⁸ El artículo 1o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 fija una definición paradigmática sobre la persona y su dignidad. Encontramos en este precepto el concepto y la filosofía vigentes en materia de dignidad humana.

⁹ Escalante Gonzalbo, Fernando, *op. cit.*, nota 7, p. 14.

existencia de espacios para que el propio yo se exprese (ámbito de la privacidad) contribuye al desarrollo de la intimidad personal. Desde el seno de la intimidad cada sujeto decide qué divulgar a los demás acerca de sí mismo. Por tanto, toda fuerza exterior que someta la voluntad individual a divulgar cosas de sí misma, sin su consentimiento y sin existir una razón legítima para ello, constituye un acto de vulneración de la dignidad personal.

Privacidad e intimidad son parte de los denominados *derechos de la personalidad*.¹⁰ A ellos se vincula la tutela de los afectos, creencias, sentimientos, imagen, honor, etcétera. En principio, ninguno de esos aspectos puede valorarse económicamente, si bien contribuyen al sano desarrollo de cada persona. La colisión entre los valores que expresa el derecho de acceso y aquellos que expresa el derecho a la privacidad supone, en cada controversia, decidir si prevalece el interés público o el interés individual. La decisión compete, en primer término, a la unidad administrativa que recaba una solicitud de acceso a la información en posesión del Poder Judicial. En última instancia, está sometida a un control vía amparo, tal y como lo ha reconocido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación. La solución por alguna de dichas alternativas no significa, a fin de cuentas, la desaparición del valor descartado. A través de la ponderación racional de valores y a la luz de cada caso, el intérprete fija qué debe predominar.

En la legislación vigente en materia de transparencia y acceso, trátese de la Ley Federal o de la legislación local, el binomio público-privado se

¹⁰ Señala Antonio M. Aveleyra que “los derechos de la vida privada están concebidos como derechos de libertad de intimidad, o garantías de libertad en el aspecto espiritual... Éstas incluyen tradicionalmente la inviolabilidad del domicilio y la inviolabilidad de la correspondencia, pero el artículo 16 [de la Constitución federal] no se extiende explícitamente a conceptos más modernos como el derecho a la autodeterminación informativa sobre los propios datos personales... Otros derechos autónomos relacionados con los anteriores son el derecho a la propia voz y a la propia imagen...; el derecho a la vida privada sobre el propio cuerpo y sus manifestaciones; el derecho a la privacidad en la vida social...; el derecho al honor...; el derecho al uso o a la reserva de la propia identidad expresada en los derechos morales de autor y su derecho al anónimo o al seudónimo; y en el derecho a la privacidad en relación con la identidad, expresada en el código genético, lo cual aún no está previsto en la legislación mexicana”. “La comunicación de mensajes de datos personales en México. El predecible estado del arte: la administración pública, los desarrollos privados y los esfuerzos legislativos 2003-2004”, *Derecho Comparado de la Información*, México, vol. I, núm. 4, julio-diciembre de 2004, pp. 4 y 5.

refleja en otro binomio análogo: información reservada-información confidencial. Estos dos conceptos son la traducción legal de los dos rostros de la información (pública-privada). Cada uno expresa una razón diversa que justifica, legalmente, la restricción al acceso: sea la categoría de “orden público” para la información reservada, sea la de privacidad en el caso de la información confidencial. El límite al derecho de acceso es la dignidad humana; el límite de la privacidad, el imperativo social de saber. Diría John Stuart Mill:

...en el estado actual de la inteligencia humana, sólo mediante la diversidad de opiniones hay oportunidad de que ambos lados de la verdad reciban un trato equitativo. Cuando hay que encontrar personas que constituyan la excepción a la unanimidad aparente de la opinión mundial sobre cualquier tema... siempre es probable que los que abrigan opiniones diferentes tengan algo que decir en su favor, y la verdad perdería mucho con su silencio.¹¹

IV. PROPUESTA DE REGLAS-TIPO EN LA MATERIA

En esta sección presentamos sintéticamente nuestras observaciones con el fin de orientar la legislación en materia de acceso a la información de archivos judiciales y tutela de datos personales.¹²

Regla 1. En materia de acceso a la información judicial, se favorecerá el principio de publicidad informativa, salvo que se le oponga justificadamente el principio de privacidad, a efecto de tutelar datos personales.

Compete al titular de los datos personales autorizar su divulgación. Se entenderá por titular de datos personales, en los procesos jurisdiccionales, a toda persona que esté señalada en un expediente o actuación judicial, independientemente de su carácter de parte procesal.

Regla 2. En tratándose de expedientes judiciales, el órgano jurisdiccional requerirá a las partes, en el primer acuerdo que recaiga a la admisión de la demanda, o bien a su contestación, la voluntad de aquéllas de divulgar sus datos personales. En todo caso, la omisión de responder expresamente se considerará como una negativa a efectuar dicha divulgación.

¹¹ *Sobre la libertad*, México, Gernika, pp. 78 y 79.

¹² Seguimos, en lo esencial, las propuestas formuladas por Beatriz Hernández Villanueva en *La información en los procesos jurisdiccionales*, cit., nota 3, pp. 133 y ss.

ción. Toda persona señalada en el expediente que no posea el carácter de parte procesal tendrá derecho a oponerse a la divulgación de sus datos, dentro o fuera del proceso.

Será información reservada la relativa a los datos personales de las partes en los procesos penales y familiares, salvo que los interesados autoricen expresamente su divulgación.

Regla 3. En el caso de documentos, archivos o bases de datos que no sean expedientes, pero de cuyo contenido se desprenda la existencia de datos personales, su divulgación estará sometida al consentimiento del interesado, quien podrá, en todo momento, pedir acceso a ellos, su corrección, e incluso su supresión.

En los casos en que la ley imponga la divulgación de datos personales por razones de orden público, no se requerirá contar con el consentimiento previo del interesado.

Regla 4. La solicitud de acceso a la información judicial puede versar sobre datos contenidos en un expediente o distinto a éste, siempre que esté en posesión del órgano jurisdiccional y pueda ser divulgado. En tratándose de solicitudes vinculadas con expedientes, podrá tenerse acceso a éstos hasta en tanto se haya dictado sentencia ejecutoria. En los demás casos, la solicitud podrá formularse una vez que haya sido publicada la versión definitiva del documento solicitado.

Se considerará información de acceso restringido a personas ajenas al proceso la relativa a las constancias probatorias ofrecidas en éste, salvo que medie consentimiento expreso de parte legitimada. Sin embargo, tratándose de constancias expedidas por autoridades a partir de registros públicos, no se requerirá solicitar el consentimiento de quien la haya exhibido en juicio.

Regla 5. En cualquier caso, la difusión de datos personales estará sometida al consentimiento de su titular, salvo excepción expresa en contrario fijada en la ley. Si la solicitud de acceso comprende datos personales, la unidad de enlace podrá solicitar a su titular la autorización correspondiente en un plazo que no excederá de diez días hábiles. La omisión de respuesta se entenderá como una negativa.

Toda unidad administrativa o judicial que utilice datos personales está obligada a declararlo y a justificar la necesidad de poseer dichos registros.

Regla 6. Salvo en el caso de la publicación de edictos, el nombre y el domicilio de las partes o de terceros no figurarán en las publicaciones

que se hagan de los procesos jurisdiccionales en trámite o concluidos en los distintos soportes de difusión pública del órgano jurisdiccional, incluyendo la página en Internet. Los motores de búsqueda no incluirán, como criterios distintivos, el del nombre y el domicilio, privilegiando el número de expediente y la materia.

Regla 7. Toda persona cuyos datos obren en un expediente o archivo en posesión del órgano jurisdiccional tendrá derecho a solicitar a éste el acceso a tal información, a requerir su corrección, e incluso su supresión, cuando no se justifique preservar el registro. Para tal efecto, el interesado deberá acreditar su identidad. El órgano jurisdiccional está obligado a justificar la existencia y necesidad de los archivos que contengan datos personales.

Regla 8. En los procedimientos de solicitud de acceso, corrección o supresión de datos personales, los interesados tendrán derecho a los mismos medios de impugnación que en el procedimiento ordinario de acceso a la información en posesión del órgano jurisdiccional. En todo caso, queda expedita la vía para solicitar el amparo ante el juez competente. La existencia del recurso de reconsideración no será obstáculo para interponer el juicio de amparo.

Regla 9. En las unidades de enlace se designará a un titular, que deberá contar con título de licenciado en derecho registrado con una antigüedad mínima de tres años. El interesado deberá acreditar una experiencia en derecho a la información de un año por lo menos. El personal de la unidad de enlace tendrá, asimismo, un responsable de informática experto en bases de datos y otro en archivonomía.

El órgano jurisdiccional buscará incentivar la suscripción de convenios con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y con instituciones académicas a efecto de formar profesionalmente a su personal para que cubra las vacantes existentes en dichas unidades de enlace.¹³

¹³ De acuerdo con la experiencia comparada y según lo debatido en el IV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos Personales, celebrado en la ciudad de México del 2 al 4 de noviembre de 2005, en cualquier sistematización, automatización, tratamiento y acceso a datos personales los funcionarios relacionados con ello deben ser capacitados en cinco rubros, a saber: *a) la normatividad aplicable; b) un software y sistema de cómputo adecuado y puesto al día; c) capacitación para operar el sistema; d) conocimientos sobre cómo se sustancian los procesos con el fin de ser conscientes de la aparición y eventual selección de datos personales a resguardar, y e) infraestructura.*